

ARTÍCULOS

## Imputación criminal en el juicio de Núremberg de 1947 contra los jueces: Reflexiones sobre el derecho procesal penal internacional

*Criminal charges in the Nuremberg trial against the judges of 1947: Reflections on international criminal procedural law*

Luis Manuel del Valle Marcano Salazar 

*Universidad SEK, Chile*

**RESUMEN** Se estudiará en este escrito los contenidos deontológicos de los juicios de Núremberg contra los jueces. Para orientar nuestras reflexiones nos formulamos la siguiente pregunta: ¿cuáles fueron los fundamentos deontológicos-valorativos con que los juristas nazis justificaron la planeación y ejecución de miles de personas; idea tal que desmonte el argumento que sugiere que fue un juicio político de venganza contra los vencidos? Nuestra hipótesis supone que el juicio contra los jueces y fiscales se justifica pues los nazis utilizaron el aparato judicial como medio de persecución, amedrentamiento y ajusticiamiento contra opositores, judíos y todo aquel sospechoso de amenazar al poder hegemónico que desplegaban Adolfo Hitler y sus seguidores. Nos orientamos por un objetivo general de investigación y tres específicos. El primero de ellos es identificar los fundamentos deontológicos-valorativos que justificaron, de manera racional normativa, los denominados «juicios de justicia» o juicios de Núremberg contra los jueces. Por su parte, los objetivos específicos son: 1) estudiar la estructura del sistema jurídico nacionalsocialista; 2) revisar el contenido deontológico del juicio contra los jueces y fiscales nazis; y 3) comprender la legitimidad valorativa del juicio frente al derecho y a la historia. Para la revisión de la literatura y las fuentes secundarias se utilizará la metodología hermenéutica-interpretativa de Malpas (2015) con un enfoque histórico-hermenéutico cualitativo. Nos asistiremos de formulaciones teóricas de Gustav Radbruch y de la filosofía analítica del derecho presentada por Ricardo Guastini.

**PALABRAS CLAVE** Juicios de Núremberg, genocidio, fórmula Radbruch, derecho penal internacional.

**ABSTRACT** In this paper, the deontological contents of the Nuremberg Trials against the judges will be studied. To guide our reflections, we ask ourselves the following re-

search question: What were the deontological-evaluative foundations that justified the planning and execution of the trial of the Nazi jurists, which dismantles the argument according to which it is suggested that it was a political trial of revenge against the defeated? Our hypothesis assumes that the trial against the judges and prosecutors is justified because the Nazis used the judicial apparatus as a means of persecution, intimidation and execution against opponents, Jews and anyone suspected of threatening the hegemonic power deployed by Adolph Hitler and his followers. We are guided by the following research objectives, one general and two specifics. Our general objective being to identify the evaluative deontological foundations that justified, in a normative rational way, the so-called “justice trials” or Nuremberg trials against the judges. And the specific objectives are: 1) study the structure of the National Socialist legal system; 2) review the deontological content of the trial against the Nazi judges and prosecutors and, 3) understand the evaluative legitimacy of the trial in the face of law and history. For the review of literature and secondary sources, the hermeneutic-interpretive methodology of Malpas (2015) will be used with a qualitative historical-hermeneutical approach. We will benefit from theoretical formulations by Gustav Radbruch and the analytical philosophy of Law presented by Ricardo Guastini.

**KEYWORDS** Nuremberg trials, genocide, Radbruch formula, international criminal law.

## Introducción

Los crímenes de lesa humanidad, genocidio y deportaciones durante la Segunda Guerra Mundial no solo fueron generados por la maquinaria bélica nazi, sino también por el poder judicial del Tercer Reich sobre la sustentación lógica-jurídica-silogística de aplicar el derecho existente desde la promulgación de las leyes de Núremberg.<sup>1</sup> Se hizo evidente que, si no hubiese sido por la conformación de una estructura jurídica sólida y un poder judicial coherente con ella, los crímenes planificados desde los poderes jerárquicos no hubiesen podido cometerse con la impunidad que reinó hasta la muerte de Adolfo Hitler y la inmediata caída de todo lo que significó y con que se lastimó a la población europea por algo más de diez años. De tal forma que se hizo necesario individualizar a las instituciones del poder nacional socialista que participaron de manera directa o indirecta en las atrocidades que fueron juzgadas y que, en el curso del proceso, recibirían sus respectivas definiciones y sistematizaciones etimológicas.

En la cúspide del poder judicial se encontró al Ministerio de Justicia como cabeza de la cadena de mando que controló sin excepción a todo el sistema judicial y a aca-

---

1. Que en realidad fueron apenas un apéndice de lo que denominaremos el sistema de un mundo jurídico nacionalsocialista, expresado en una Constitución, reglamentos, normas administrativas y otras leyes. En adelante, entiéndase que, cuando hacemos mención de las leyes de Núremberg significamos un mundo legal apologético, mucho más amplio.

démicos, abogados en ejercicio y personal administrativo. Todos, de alguna manera, contribuyeron o facilitaron los medios para que la matanza no se detuviera (Evans, 2015: 13). Sin embargo, este autor refiere que, para 1933, los abogados y jueces nacionales no eran miembros del partido nacional socialista, habiendo sido formados universitariamente en los tiempos de la República de Weimar (Evans, 2015: 14).

A partir de las políticas represivas desarrolladas por el régimen nacional socialista, la suma de presos políticos aumentó gracias a las condenas recibidas por tribunales alemanes. Como consecuencia de los crímenes cometidos también por la jerarquía jurídica nazi se realizó un tercer juicio en Núremberg, que fue denominado «juicio de la justicia» (Müller, 2006). Fue muy criticado porque fiscales y jueces extranjeros juzgaban a fiscales y jueces alemanes. Además, se reprochó que se juzgaba a jueces que aplicaron la ley.

El problema de estudio está delimitado por la reflexión sobre el contenido de las leyes de Núremberg, su aplicación y excesos de la judicatura nazi en el ejercicio profesional. También versa acerca de la discusión doctrinal sobre la estructura deontológica construida por la fiscalía internacional para desarrollar la argumentación de las imputaciones que condenaron a los jueces, en el contexto del primer intento internacional de llevar a juicio a responsables por crímenes contra la humanidad. Para orientar nuestras reflexiones, nos formulamos la siguiente pregunta de investigación: ¿cuáles fueron los fundamentos deontológicos-valorativos que justificaron la planeación y ejecución del juzgamiento de los juristas nazis, que desmonte el argumento que sugiere que fue un juicio político de venganza contra los vencidos? Nuestra hipótesis supone que el juicio contra los jueces y fiscales se justificó pues los nazis utilizaron el aparato judicial como medio de persecución, amedrentamiento y ajusticiamiento contra opositores, judíos y todo aquel sospechoso de amenazar al poder hegemónico que desplegaban Adolfo Hitler y sus seguidores.

Nuestro trabajo se divide en tres secciones y cada una desarrolla un objetivo de investigación: 1) estudiar la estructura del sistema jurídico nacionalsocialista; 2) revisar el contenido deontológico del juicio contra los jueces y fiscales nazis y 3) comprender la legitimidad valorativa del juicio frente al derecho internacional y a la historia.

Para la revisión de la literatura y las fuentes secundarias se utilizó la metodología hermenéutica-interpretativa (Malpas, 2015) con un enfoque histórico-hermenéutico cualitativo. Nos asistimos de formulaciones teóricas como la difundida por Gustav Radbruch que generó su conocida fórmula Radbruch, que otorga importancia fundamental a la moral para la definición de las estructuras que dan forma al derecho y a la seguridad jurídica.

Delimitamos el contenido metodológico a la teoría y filosofía analítica del derecho presentada por Ricardo Guastini, que encaja en la observación hermenéutica-interpretativa seleccionada y cuyo constructo se sustenta sobre dos presupuestos: meta-filosófico y ontológico-jurídico.

La hipótesis meta-filosófica supone que la filosofía no es un conocimiento que contiene un método y objeto propio, sino que es de manera simple el análisis lógico del lenguaje, es decir, el esclarecimiento lógico del pensamiento, de tal forma que la filosofía se constituye en una actividad en vez de ser una ciencia o una doctrina (Guastini, 2017). Es una crítica de la comunicación escrita, constituida por un método de análisis lógico del lenguaje. La hipótesis ontológica-jurídica supone que el derecho es el discurso del legislador en sentido material, es decir, el cuerpo de enunciados formulados por la autoridad normativa (Guastini, 2017). De tal manera que las normas jurídicas se constituyen en entidades lingüísticas. De la unión de estas dos hipótesis, Guastini encuentra que la filosofía y la teoría analítica del derecho no son más que el análisis lógico del lenguaje jurídico que posee un conjunto de instrumentos que Guastini define como fundamentales (Guastini, 2017).

Dichos instrumentos son (Guastini, 2017):

- La definición.
- La distinción entre enunciados empíricos y enunciados analíticos.
- La distinción entre lenguaje y metalenguaje.
- La distinción entre enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos.
- La distinción entre motivos y razones.

Veamos cada uno de ellos por separado.

Por definición, Guastini identifica al sintagma mediante el cual se determina el significado de un término, por ejemplo, «democracia significa gobierno del pueblo, se denomina estado de derecho a los ordenamientos que presentan las características A, B, C» (Guastini, 2017: 22). Invoca también la existencia de dos tipos de definiciones. Por un lado las informativas que son definiciones lexicográficas que describen de qué manera lo definido es usado por alguna persona y que forman la información que ha de permitir al usuario entender o precisar el significado de las palabras, o emplearlas en diferentes enunciados de forma apropiada, es decir, la forma de la definición. Y, por otro lado, las definiciones estipulativas que proponen usar un término o sintagma preexistente de una nueva manera, conocidas como redefiniciones (Guastini, 2017: 24).

En lo relativo con el segundo instrumento, «la distinción entre enunciados empíricos y enunciados analíticos» puntualiza que los primeros determinan la importancia de observar los hechos y su fiabilidad; mientras que los enunciados analíticos no versan sobre hechos sino sobre la determinación de la verdad, con la complejidad de ser o tautológicos o contradictorios (Guastini, 2017: 26).

El tercer instrumento es la distinción entre lenguaje y metalenguaje (Guastini, 2017: 27). Por metalenguaje Guastini entendió que es un lenguaje que se usa para ha-

blar acerca de otro lenguaje. En cambio, un lenguaje es un sistema de comunicación estructurado dentro de un contexto de uso y con un cuerpo de elementos compuestos y con formalidad.

El cuarto instrumento, «la distinción entre enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos», distingue entre lo descriptivo o cognoscitivo que transmite informaciones sobre el mundo y lo prescriptivo que busca modificar conductas y dirigirlas (Guastini, 2017: 28).

El último instrumento, «la distinción entre motivos y razones», diferencia los motivos que son impulsos, emociones, actitudes y sentimientos de las razones, que son enunciados lingüísticos que se aducen públicamente con sustento en una tesis o decisión (Guastini, 2017: 29).

En las tres secciones que indicamos los argumentos se desarrollan con la intención de producir una explicación sustentada en los presupuestos teóricos y metodológicos seleccionados.

## **La independencia de los tribunales versus la justicia de Hitler**

Existen dos paradigmas modernos que rigen la separación de poderes. El primero de ellos está contenido en la obra de John Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (Powell, 1996: 3), donde se dan los primeros pasos para la división del poder central y absoluto, distinguiendo un poder legislativo generador de las leyes, el poder ejecutivo que vela por la ejecución y aplicación de estas y el poder federativo que conduce la política exterior, en particular, el poder de hacer la guerra, celebrar tratados y establecer relaciones diplomáticas y consulares (Powell, 1996: 4). El segundo paradigma que ha impactado el imaginario jurídico-político hasta nuestros días se encuentra consagrado en el trabajo del Barón de Montesquieu, *Del espíritu de las leyes* en donde se distingue la clásica división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con una característica distintiva que le dotará de la fuerza que posee hasta la actualidad y que está representada por la independencia de los poderes respecto de la hegemonía central del monarca. Este gran logro del pensamiento humano dio la estabilidad necesaria que sentó las bases del estado de derecho y la protección posterior de los derechos humanos consagrados en la Carta Política del Estado, generando así la idea de los derechos fundamentales (Powell, 1996: 6).

En esencia, para el derecho penal fue un gran paso para la dignificación de la persona, toda vez que no seguirá la tendencia moderna de usar las cortes de justicia como instrumentos de venganza y de persecución política o personal. La vieja novela de Alejandro Dumás, *El conde de Montecristo*<sup>2</sup> dibuja esa geografía humana violenta-

---

2. La historia se centra en Francia, Italia y varias islas del Mediterráneo durante los hechos históricos de 1814-1838 representados por los cien días del gobierno de Napoleón I, el reinado de Luis XVIII de

da por un sistema judicial corrupto y dependiente que trastorna la vida del personaje central.

La búsqueda de una justicia independiente fue una constante en lo cotidiano de la modernidad y la justicia decimonónica que arrastrará todos sus vicios hasta el siglo XX, a las puertas de la Gran Guerra (1914-1918) y a la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), momento en el cual los principios consagrados durante casi 200 años van a ser sistematizados, engendrados y aplicados en los conocidos juicios de Núremberg, uno de los cuales fue contra los jueces y el sistema judicial promovido, defendido y divulgado por la dictadura de Adolfo Hitler.

A pesar de que el paradigma sobre la división de poderes existía desde 1748, cuyo objetivo cautelar era brindarle protección al ser humano de los desmanes públicos del absolutismo monárquico, más allá de las observaciones doctrinales sobre el peso que tendrá en el constitucionalismo moderno y contemporáneo, no fue hasta dos siglos después, en 1948, luego del significativo proceso de Núremberg, cuando su importancia en el imaginario político, social y jurídico cobró relevancia a nivel académico y burocrático mundial. Por ello la importancia de este estudio.

Además, es muy relevante comprender aquel proceso de descomposición moral del aparato judicial que se arrastró torpemente en la historia desde principios del siglo XX hasta el advenimiento del nazismo. Por ello, revisar las conferencias de Max Weber dictadas en 1917, *El científico y el político*,<sup>3</sup> nos da una idea de cómo se estaba estructurando el pensamiento científico y político en torno a los efectos posteriores de la caída de la constitución de Weimar (Guastini, 2017).

Cuando el nacionalsocialismo llega al poder encontró una estructura judicial estable y de amplio reconocimiento social. Contaban con un estado de derecho sólido en el cual se respetaba el debido proceso (Muller, 2009: 15). ¿Qué fisuras tenía el sistema judicial que le hizo sucumbir rápidamente a la hegemonía del poder nazi? Encontramos que existían dos grandes grietas que posibilitaron la mutación. En primer lugar, el carácter individualista y soberbio del poder judicial alemán que no participó en el cambio del imperio alemán a la República de Weimar y a la protección y observancia de las normas democráticas, luego de finalizada la Gran Guerra de Europa (1914-1918). En segundo lugar, la inestabilidad funcional que prevaleció en el período entre guerras hizo imposible que jueces de izquierda o judíos permanecieran en sus

---

Francia, de Carlos X de Francia y el reinado de Luis Felipe I de Francia, donde los excesos del poder se consumaban en los tribunales generando terribles injusticias. De manera que la novela trata sobre todo temas asociados a un sistema judicial precario, dependiente del poder del monarca y de cómo el hombre para resarcirse de los daños busca la venganza, la piedad y el perdón.

3. Un mensaje muy importante que trata de transmitir esta obra es que todo trabajo realizado siempre debe tener un impacto o retribución social, además de mostrar la decadencia de la estructura interna de poder de la República de Weimar, en especial, cierta dependencia del poder judicial al político, lo que dará al traste con aquella legítima aspiración de cambio.

cargos, sumado a la austeridad presupuestaria que abrazó a Alemania en los tiempos de la Gran Depresión. Aunado a ello, el poder judicial se sumó a la denuncia de que la guerra no la perdieron los soldados en batalla, sino los dirigentes de la República, permitiendo la imposición del Tratado de Versalles.

De tal manera que en dicho poder había un terreno fértil para el advenimiento de un autócrata o de una dictadura. El positivismo normativo que reinaba en el entramado jurídico-judicial facilitó el arribo de los nazis al poder cumpliendo todos los aspectos que la ley ordenaba (Ferrajoli, 2008). Es decir, todo el proceso que va desde 1933 cuando Hitler fue convocado para que forme un gobierno, hasta el incendio del Reichstag que motivó la invocación nazi del artículo 48 de la Constitución de Weimar —que permitía al presidente del imperio, en algunas circunstancias, promulgar decretos de emergencia— fueron la plataforma jurídico-legal para el establecimiento de una de las más terribles autocracias del siglo XX (Kaufmann, 1995).

El fundamento sobre el cual se estableció la Ley Habilitante, consecuencia de la implementación del artículo 48, enmendó la Constitución de Weimar al crear la primera barrera discriminatoria que dispone de los cargos judiciales únicamente para personas comprometidas con el nacionalsocialismo, además de prohibir a los simpatizantes de partidos de izquierda concursar para el servicio civil. Los abogados judíos no pudieron ejercer el derecho ni dictar cátedra en universidades, siendo una obligación fundamental que todos los miembros del nuevo poder judicial prestarán juramento de lealtad a Adolfo Hitler. En esta primera etapa de purga ideológico-étnica no hubo resistencia por parte de ningún grupo profesional o religioso, para los cuales la raza aria alemana se convertirá en una categoría de orden legal (Burleigh, 2022).

Con la aprobación de las leyes de Núremberg en septiembre de 1935, los judíos fueron extirpados de la sociedad prohibiéndoseles todas las actividades conocidas de ciudadanía: comprar, vender, tener propiedades, contraer matrimonio y la posibilidad de acceder a los tribunales (Burleigh, 2022). Contrariamente, se utilizó el derecho penal del enemigo por medio del cual los órganos de administración de justicia se usaron para perseguirlos, encerrarlos y exterminarlos. La manipulación de los procedimientos legales ejecutados por la fiscalía y los jueces contra los judíos impidió cualquier defensa enmarcada en los parámetros de la legitimidad natural (Burleigh, 2022). Un caso emblemático, llevado a la pantalla a finales del siglo XX, fue el impresentable juicio contra Sophia Magdalena Scholl, Christoph Hermann Probst, y Han Fritz Scholl, cuya sentencia dictada y ejecutada por el juez Freisler, ordenaba lo siguiente:

Que los acusados, en tiempo de guerra y mediante panfletos, han incitado al sabotaje del esfuerzo de guerra y los armamentos y al derrocamiento del modo de vida Nacional Socialista de nuestro pueblo, que han difundido ideas derrotistas y han difamado de la manera más vulgar al Führer; colaborando de esta manera con el

enemigo del Reich y debilitando la seguridad armada de la nación [...]. Por tanto, en virtud de este cargo se los condena a muerte (Scholl, 1983).

La doctrina jurídica nazi desarrolló el concepto de excepción de nulidad que desmontaba el debido proceso toda vez que, si la fiscalía consideraba que una sanción era insuficiente, podía solicitar al Ministerio de Justicia la anulación de esta para endurecerla; así como también la doctrina de excepción extraordinaria que manipulaba la estructura del derecho pues, si el fiscal no estaba de acuerdo con una absolucón, podía solicitar que fuese anulada y se dictara una condena. Todo el derecho positivo fue aplicado por una nueva jurisdicción creada por el sistema de justicia nacional-socialista: los tribunales especiales que conocieron de causas de subversión interna y los tribunales populares creados para las causas de subversión externa. Todos los conceptos y definiciones del derecho penal conocidos fueron desmontados y acomodados para servir a los intereses de la hegemonía nazi (Guastini, 2017: 22).

Todos los funcionarios de esos nuevos tribunales estuvieron comprometidos de manera absoluta con el régimen, así como los tribunales civiles que se encargaron de las expropiaciones y de la extirpación de la identidad civil de los ciudadanos judíos alemanes a los que se les confinó en campos de concentración. Para el inicio de la guerra en Europa, la totalidad del sistema judicial alemán estaba cooptado por la hegemonía que ejercía Adolfo Hitler y que se extendió hacia los territorios ocupados por el denominado programa de «Noche y Niebla» (Taylor, 2023).<sup>4</sup> Lo gravoso de las atrocidades y crímenes cometidos por la Schutzstaffel (SS) y la Gestapo estaban justificadas legal y judicialmente por las leyes de Núremberg y por los tribunales, cuyos jueces fueron después juzgados en los «juicios de justicia» (Taylor, 2023). En la próxima sección, sobre la base de las argumentaciones fiscales, revisaremos cómo del desmontaje de una democracia y un precario sistema de justicia sobrevino un autoritarismo que absorbió y utilizó el sistema judicial alemán como instrumento político en la aplicación de lo que luego fue conocido como el derecho penal del enemigo.

### **Contenido deontológico de la argumentación fiscal contra los jueces nazis**

Como fiscal responsable de este juicio y de doce juicios más se encargó al abogado Telford Taylor, quien fue asistido por Ben Ferencz, un abogado estadounidense de origen hebreo (Taylor, 2023). Con este juicio contra jueces y abogados se buscó establecer parámetros de justicia universal, en función de dar respuesta a una pregunta que la sociedad internacional, lastimada y levantándose de la catástrofe que significó la Segunda Guerra Mundial, se formulaba de manera constante: ¿se hará justicia? (Taylor, 2023). En efecto, entre la sensación de satisfacción de justicia y la real cons-

---

4. Se considera uno de los precedentes históricos de los crímenes de desaparición forzada y que fueron perpetrados por la Alemania nacionalsocialista.

trucción de un escenario de imparcialidad que respondiera a los cánones jurídicos vigentes se generó un reto.

Con la fundamental obra de Ingo Müller, *Los juristas del horror* (Müller, 2006), observaremos cómo la doctrina apologética de un grupo importante de juristas y académicos alemanes sentó las bases para el desarrollo de una judicatura violenta, alejada de los principios más elementales del respeto humano, que marcó un antes y un después en la vida pública alemana. Si bien la historia no suele repetirse, y los científicos e historiadores saben bien lo innecesario de producir extrapolaciones históricas que no revisten carácter científico social, los hechos del pasado son una cátedra rigurosa sobre la naturaleza humana y su relación con el poder.

Confesamos la falta de originalidad al repetir las preguntas que formula Eduardo Casanova, prologuista de la versión en español de la obra de Müller (2009), al inicio de su escrito: «¿qué pasa cuando la justicia deja de ser independiente y se hace política?, ¿qué ocurre cuando la justicia se pliega a los amos del poder en un país?». La respuesta parece ser un lugar común: el poderoso logra la hegemonía y controla todos los espacios de la vida pública que puedan ser justiciables. Ese proceso lento de desmontaje de la carrera judicial en la Alemania de Hitler fue parte de la sección precedente que desarrollamos. El objetivo que nos preocupó en esta sección fue revisar cómo la fiscalía logra construir una narrativa de la responsabilidad penal, frente a la justicia doméstica e internacional, con los elementos y variables axiológicas que revisten el abandono de la función de administrar justicia y el desapego a la buena fe.

Es, precisamente en la revisión de lo que denominamos *valores judiciales* —que solo pueden ser engendrados por seres humanos en funciones de servicio público— donde puede marcarse la diferencia. Es, fundamentalmente, el factor social y humano el que puede marcar un punto de resistencia frente a regímenes oclocráticos, autoritarios o simples dictaduras. Por ello, el estudio realizado por las fiscalías de Núremberg (juicios contra jerarcas, jueces y galenos) es de fundamental importancia para comprender el estado del arte del pensamiento jurídico y judicial del momento y una demostración de que, con las leyes de Núremberg de 1935,<sup>5</sup> la sociedad alemana había fracasado.

Para el momento de su promulgación, el proceso de endoculturación a favor de la doctrina nazi ya se había completado en la sociedad y en el entramado público judicial. De ahí que pocos se atrevieron a contradecirlas, a pesar de que el sentido común advertía que algo no andaba bien. El sistema de un mundo jurídico nacionalsocialista, expresado en una constitución, reglamentos, normas administrativas y otras leyes, fue

---

5. Fueron las llamadas leyes de protección de la sangre. Los nacionalsocialistas las promulgaron toda vez que buscaban transformar normativamente sus ideas étnicas. Los nazis consideraban que los alemanes eran miembros de la raza aria, y por lo tanto de carácter superior. Consideraban que la denominada raza alemana aria era la más fuerte y valiosa de todas.

el fundamento que pretendió darle legitimidad a algo absolutamente ilegítimo como, por ejemplo, las expropiaciones por la raza, la revocación de la nacionalidad por motivos raciales, las deportaciones masivas de millones de judíos solo por motivos étnicos.

Algo andaba mal, pero como los valores habían sido trastocados y quienes se resistían a la barbarie eran reprimidos y asesinados, ningún órgano judicial o persona natural interpuso ninguna acción de ilegalidad o inconstitucionalidad. Por el contrario, el más conspicuo de los jueces nazis, Roland Freisler, exhortó al ministro de Justicia por su «lentitud en incluir las medidas de protección de la raza en el nuevo código penal» (Müller, 2022: 132). En fin, los jueces alemanes y un grupo importante de juristas comprometidos fueron encontrados responsables de crímenes contra la humanidad debido a las atrocidades que el propio Ingo Müller relata con sobrada ciencia. Pero, ¿cómo fueron llevados a la justicia, aquellos magistrados nazis que cumplieron con la legalidad al aplicar de manera exhaustiva las leyes de Núremberg y las demás normas penales alemanas? Los excesos de aplicar la pena de muerte, cuando las leyes no lo consagraban, son una de las aberraciones metajurídicas cometidas por los miembros de sistema judicial alemán.

Los fundamentos judiciales para procesarles<sup>6</sup> se fundamentaron en la tesis del dominio de hecho, imperante antes de Roxin, según el cual se distinguían tres formas posibles de cometer un crimen: dominio de acción, relacionando a quien comete directamente el hecho (autoría única inmediata); dominio de voluntad (autoría mediata); y dominio funcional (coautoría). En el dominio de voluntad, fundamento para justiciar el procesamiento de los jueces, existe una persona de atrás, quien no comete el delito con sus propias manos, pero está induciendo de alguna manera a que otra persona lo cometa, pudiendo asumir tres modalidades distintas: por coacción, por error, por utilización de inimputables y menores. De tal forma que los jueces, mediante el uso abusivo de un derecho que hacían injusto mediante sentencias seriamente cuestionables, inducían al aparato burocrático del poder judicial y, a la sociedad plena, a cometer delitos (Roxin, 1985: 411).

---

6. El revolucionario jacobino Jean-Paul Marat, quien en 1790 indicó la necesidad de clasificar los delitos de dominio, asegurando que el autor conduce de hecho la causalidad al resultado; luego, otros juristas del siglo XIX continuaron aportando ideas en el desarrollo de la teoría, como Karl Von Wächter, en 1825, quien diferenció la forma de autoría de la participación, y Karl Lorenz en 1869 sostuvo que la pena del cómplice se debe determinar según la ley que aplique al autor, con quien participó del hecho delictivo. Posteriormente, otros letrados continuaron tratando el tema, como Goldschmidt, Alexander Graf Zy Dohna y Bruns, aunque el primero en utilizar el término *dominio del hecho* fue Hegler, en 1915, en su obra sobre los elementos del delito. Para Hegler, «el término se refería a una presuposición material de culpabilidad, y no a un criterio específico para evaluar o delimitar la autoría y la participación». Luego, en 1939, Hans Welzel utilizó la expresión *dominio del hecho* como uno de los elementos que delimitaría la autoría final, en el marco de su teoría del finalismo penal, que se verifica analizando lo injusto basado en la conducta humana como cumplimiento de la voluntad.

Ahora bien, ¿cuál fue la lesión más profunda infringida por los nazis en contra de su población, más allá del genocidio causado contra los judíos alemanes? En primer lugar, para reconocer el principio fundamental violado debemos recordar el estado en el que se encontraba la sociedad alemana después de la pérdida de la Gran Guerra y en medio de la crisis económica social de los años veinte. H. E Carr dibuja esa realidad en su trabajo *La crisis de los 20 años 1919-1939: Una introducción a las relaciones internacionales* (2004). La gente estaba sumida en una profunda desesperación y Adolf Hitler representó esperanza para la sociedad alemana. El principio más importante violado por los nacionalsocialistas fue el principio de *buena fe* (Burleigh, 2022).

Este principio es una norma ética y legal que se encuentra en el centro de la sociedad alemana desde hace mucho tiempo. Se refiere a la necesidad de actuar de buena fe en todas las relaciones sociales, comerciales y personales para mantener la confianza y la integridad en el tejido de la sociedad. Sin embargo, en la época nazi, este principio se vio gravemente violado. Los nazis se aprovecharon de la buena fe de la sociedad alemana para llevar a cabo sus terribles acciones y para mantener su poder. Desde el principio, los nazis mintieron y manipularon para ganarse la confianza de la gente. Introdujeron leyes y regulaciones que parecían razonables y justas a la mayoría de la población, pero que en realidad estaban diseñadas para oprimir a cierto grupo de personas (Burleigh, 2022).

Entre los primeros actos con que los nazis violaron el principio de buena fe estuvo el uso de radios y periódicos para difundir propaganda falsa sobre los judíos. Los nazis les acusaban de ser una amenaza para la seguridad y la estabilidad de Alemania, y de ser responsables de los problemas económicos y políticos del país. Sin embargo, la mayoría de los ciudadanos alemanes no cuestionaron estas afirmaciones ya que confiaban en la información que les proporcionaban las autoridades.

Los nazis también hicieron uso de la buena fe de las personas para llevar a cabo su programa de exterminio. Al principio trataron de convencer a la gente de que los campos de concentración eran simplemente lugares de detención para *elementos indeseables*, en lugar de campos de exterminio. A medida que la guerra continuaba, los nazis intensificaron sus esfuerzos por ocultar la verdad detrás de estos. Utilizaron técnicas de lavado de cerebro en la población alemana para asegurarse de que no cuestionaran el testimonio de las personas que habían visto los horrores perpetrados por el régimen nazi (Burleigh, 2022).

Durante el régimen nazi, el principio de buena fe fue gravemente violado lo que llevó a una intensa crisis en la sociedad alemana. La manipulación y el engaño por parte de las autoridades y el creciente abuso del poder acabaron llevando a una guerra que causó millones de muertes y la destrucción de un gran número de familias y comunidades. En la próxima sección revisaremos sobre la legitimidad de los «juicios de justicia» frente al derecho y a la historia.

## La legitimidad valorativa del juicio frente al derecho y a la historia

Para los jueces no había dudas respecto de la responsabilidad de los acusados. Sin embargo, la legitimidad de los procedimientos fue un importante problema por resolver, específicamente cómo hacer evidenciable un principio moral, frente a una norma positiva, sobre todo cuando los jueces y abogados<sup>7</sup> que estaban siendo procesados aplicaron el derecho vigente.

El problema de establecer el vínculo de causalidad entre la conducta de los imputados y la comisión de crímenes de guerra, conspiración para cometerlos, genocidio y crímenes de lesa humanidad, dependió de la destreza fiscal para hacer evidentes los hechos, como necesarios de ser juzgados por las características propias e inexcusables de su contenido. La evidencia probatoria de filmaciones dentro de los campos de concentración, muchas de ellas sistematizadas por los victimarios, hizo que este proceso fuese mucho menos complicado. Es decir, la dificultad se hacía más evidente ya que los jueces que serían procesados no habían hecho mal su trabajo, inclusive, eran profesionales eficientes y de reconocido prestigio internacional. Sin embargo, se justificaba el *juicio de justicia* fundamentalmente porque los jueces a pesar de ser doctos y expertos en el manejo del derecho y de la profesión judicial violentaron la buena fe de una sociedad, preparando lo que el fiscal Taylor definió como «horribles farsas con restos vestigiales de procedimiento legal que solo sirvieron para burlarse de la desventura de sus víctimas» (Heller, 1949: 31). De tal manera que la imputación estuvo en vincular esas farsas judiciales con los asesinatos, torturas y deportaciones que se ejecutaron contra judíos, testigos de Jehová, homosexuales, izquierdistas y opositores del régimen nacionalsocialista, en general.

La teoría fiscal se sustentó en lo que luego fue denominada la fórmula Radbruch,<sup>8</sup> ya que tales crímenes ejecutados por los jueces y fiscales se justificaban en el contenido normativo del sistema legal alemán (civil, penal, mercantil) en donde cabían

---

7. Los acusados, jueces y fiscales cumplieron funciones en el Tribunal Popular, el tribunal Especial y el Ministerio de Justicia. Los jueces del Tribunal Popular fueron: Karl Engert, Gunther Nebelung, Oswal Rothaug, Hans Petersen; los fiscales fueron: Paul Barnickel y Ernst Lautz; los jueces del Tribunal Especial fueron: Hermann Cuhorst, Rudolf Oeschey, Oswald Rothaug y el fiscal fue Günther Joel; los funcionarios del Ministerio de Justicia fueron: Josef Altstotter, Wilhem Von Ammon, Karl Engert, Günther Joel y Herbert Klemm, Wolfgang Mettgenberg, Curt Rothenberger, Franz Schlegelberger, Carl Friedrich y Otto Westphal.

8. «Se estructura en función de dos apreciaciones. La primera supone que las leyes positivas pierden su validez jurídica cuando dentro de su estructura existe una contradicción con el anhelo de justicia, a esta primera postura se le denomina *formula de la intolerancia*. En la segunda se niega la naturaleza jurídica de las leyes vigentes o positivas si en su construcción se busca negar la igualdad que según su autor representa el núcleo de la justicia, además de la estructura moral que debe contener toda norma, dejando de ser derecho, o parte de un sistema jurídicamente organizado a esto, se le denomina la *fórmula de la negación*» (Kaufman, 1995: 81).

idóneamente las leyes de Núremberg. A ello se sumaba la usurpación de jurisdicción cometida por los jueces nacionalsocialistas, con el Decreto Noche y Niebla, mediante el cual se persiguió y asesinó a extranjeros en los territorios ocupados ilegítimamente por las tropas alemanas.

Por otra parte, se discutió respecto a la inexistencia de la separación de poderes toda vez que Hitler, desde el principio, asumió los poderes legislativos y el control del poder judicial, como hemos acotado precedentemente. El uso de la usurpadora jurisdicción de «Noche y Niebla» utilizó el aparato judicial para perseguir y sentenciar a muerte a la resistencia en los países ocupados, violentándose los siguientes principios procesales: ser juzgados por un juez natural, debido proceso y legítima defensa. Esa política judicializadora de dicho programa comprendía procedimientos ofensivos contra la naturaleza humana en cuanto a los objetivos criminales que perseguía. De tal forma que los argumentos de la defensa, de que los jueces y fiscales actuaban dentro de la hegemonía de un Estado totalitario y, por lo tanto, no tenían dominio de su libre voluntad sino que esta era controlada por el Estado, fue desmontada por la observancia debida de los principios de buena fe y responsabilidad individual por actos cometidos frente a la ley.

El contenido normativo que amparaba el sistema de «Noche y Niebla» irrumpió contra la naturaleza humana en los siguientes aspectos: 1) convirtió a los ciudadanos polacos en una subclase humana muy dócil que apoyaría la expansión de los asentamientos alemanes en el territorio integrado al Reich. La intención era proceder paulatinamente a eliminarles para establecer la dominación alemana; 2) apoyó con la política de *solución final* para justificar normativa y judicialmente el exterminio de la población judía en Europa; 3) consagró de manera expresa y xenófoba los supuestos de hecho para merecer la pena de muerte, por ejemplo: a) actos contra cualquier nacional alemán, manifestación de cualquier sentimiento antialemán, b) actos de violencia contra cualquier miembro de las fuerzas armadas alemanas, c) daños causados a los bienes del partido nazi o del gobierno alemán y d) actos de desobediencia contra normas o decretos alemanes; 4) todas las sentencias contenían penas de muerte, el fiscal tenía derecho a apelar pero el acusado no, los polacos y los judíos carecían de derechos procesales, ni podían ser testigos, solo se les consideraba como acusados sin derechos subjetivos (Heller, 1949).

La ley autorizaba al gobernador de los territorios orientales incorporados a establecer la pena de muerte a judíos y polacos civiles en consejos de guerra y se les prohibió presentar casos civiles. Y, para concluir la enumeración de violaciones morales del derecho, los bienes de los condenados a muerte fueron inmediatamente confiscados, todo bajo la supervisión y buena potestad del sistema judicial alemán y del Ministerio de Justicia (Heller, 1949).

En el proceso se mostraron, pormenorizadamente, cada uno de los casos que la fiscalía pudo encontrar. Se evidenció, por parte de los jueces ejecutores, un innegable

desprecio por la naturaleza humana y un evidente mal criterio jurídico fundado en prescripciones raciales, prejuicios e, inclusive, un odio extremo contra todo aquel que era diferente.

Se constató que el programa de «Noche y Niebla» violaba las leyes de la guerra, en lo particular, al artículo 5 del Convenio de la Haya sobre el tratamiento de los prisioneros de guerra. También en lo relativo a la instalación de tribunales civiles en los territorios ocupados, al mantenimiento del orden, al cumplimiento de la ley y, lo más sensible, relativo a la protección del honor y a los derechos de la familia, protección de la vida humana, los derechos de propiedad y la convicción y prácticas religiosas de las personas en los territorios ocupados; siendo la finalidad de dicho programa, con el uso del sistema judicial, el de aterrorizar e intimidar a las familias de las víctimas, así como a los miembros de la población ocupada, hubiesen estado involucrados o no en actividades de resistencia, violando así el derecho internacional vigente (Heller, 1949).

También se consideró juzgar los procedimientos judiciales de dicho programa, cuyo contenido no se aproximaban en lo más mínimo, ni en la forma, ni en su estructura, a un juicio justo. Mediante las deportaciones masivas en secreto miles de civiles extranjeros fueron llevados a Alemania para ser juzgados. En muchos de esos casos los acusados se enteraban, apenas minutos antes, del delito que se les imputaba siendo los procedimientos secretos y sin derecho a una defensa justa.

La totalidad de los casos que concluyeron con penas de muerte de los civiles deportados eran por motivos raciales y, a pesar de que los judíos habían sido desincorporados o excluidos del sistema judicial por ocasión de la política de «solución final», se les sometió al escarnio de un juicio para proceder de manera inmediata a su ejecución (Heller, 1949).

De tal manera que la ley que brinda esperanza a un acusado de por lo menos ser sometido a un proceso de justicia, era utilizada como medio de castigo e instrumento para producir la muerte de los deportados y detenidos. No fue diferente con prisioneros de guerra a quienes se les negó la protección que brinda el derecho internacional humanitario.

Se concluyó que los juicios llevados a cabo por tribunales de la dictadura alemana no cumplieron con los parámetros mínimos de justicia en sus ejecutorias (Heller, 1949: 33). La legitimidad del llamado «juicio de justicia» tiene su fuente en la fórmula Radbruch, que profundiza en la razón ontológica del derecho como un sistema de carácter moral-valorativo cuya estructura normativa debe expresar ese constructo de valores sin los cuales las normas dejarían de ser derecho. Se constituye en la génesis de lo que sería conocido en la doctrina del derecho penal internacional como el *dominio de hecho*.

Sobre la base de lo expuesto, los fundamentos jurídicos que quedaron como legado de los «juicios de justicia» contra los jueces en Núremberg desarrollarán las

variables que definen a la cadena de mando en materia de derecho penal internacional y que ha sido recogido en la actualidad por el Estatuto de Roma que da forma al sistema penal internacional contemporáneo. Es decir, según la cadena de mando, los máximos responsables en la jerarquía de un Estado-nación, responderán por la acción u omisión de sus subalternos por la comisión de los crímenes internacionales tipificados en el artículo 5 del Estatuto de Roma.

La violencia con la cual concluye la Segunda Guerra Mundial y, el hallazgo de los campos de concentración y exterminio por medio de los cuales el régimen nazi controló a la disidencia y aplicó sus leyes raciales dejaron —sobre el tejido de la comunidad jurídica internacional que se estaba constituyendo desde el acuerdo de Londres—<sup>9</sup> una necesidad de investigar, desde la raíz misma del aparato de justicia alemán, cómo se había justificado jurídicamente el uso del sistema penal judicial para perseguir y matar a la disidencia. Ello, posibilitaría la individualización de los responsables.

Finalmente, consideramos que desde la propia violación de la buena fe del pueblo alemán y de la reinterpretación dada por la fiscalía de la legalidad natural (Marcano, 2023) se fortalecieron los nuevos principios del derecho penal internacional denominados principios de Núremberg,<sup>10</sup> sobre los cuales recayó la consolidación doctrinal de un sistema penal internacional que, con mucha lentitud, se fue robusteciendo en medio de una portentosa lucha contra los intereses políticos de los Estados nacionales poderosos. Aún hoy, ese realismo político lucha por sobrevivir frente a la necesidad globalizada de fortalecer el esfuerzo de la humanidad a favor de la justicia penal internacional.

## Conclusiones

Si analizamos la estructura formal del juicio contra la justicia alemana advertiremos que fue justo desde el punto de vista procesal y sustantivo y no una venganza que impusieron los vencedores contra los vencidos. La legitimidad natural, llena de contenido ético valorativo se impuso sobre la legalidad nazi, lo que facilitó el juzgamiento de fiscales y jueces, doctos y conocedores de la ley, sus principios y el derecho.

Las tres secciones estudiadas en este trabajo abordaron la misma cara del juicio, pero vista desde diferentes aspectos. En primer lugar revisamos la génesis del sistema jurídico nacional socialista alemán para comprender el vínculo asociativo entre el juicio contra los jefes y el llamado *juicio de justicia*, contra jueces y fiscales. En segundo caso vimos la justificación de los valores vulnerados, entre ellos y el de mayor

---

9. Según el acuerdo de Londres de 1945, se instituye el Tribunal Militar Internacional de Núremberg para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del eje europeo.

10. Conjunto de directrices que sirven para determinar qué constituye un crimen de guerra.

importancia, el principio de buena fe y, en el tercer lugar, comprendimos la noción de legitimidad de un juicio que trajo mucha polémica por haber sido el primer tribunal militar internacional en donde los vencedores llevaron ante la justicia a los vencidos.

Finalmente, luego del juicio contra los jueces, Claus Roxin formuló la siguiente pregunta: ¿cómo es posible fundamentar la autoría mediata del que da las órdenes, cuando no existe coacción ni error? (Roxin, 1985: 411). Ante este vacío generó su propuesta de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder y la presentó por primera vez en una conferencia ofrecida en Hamburgo, en 1963, como él mismo lo indica (Roxin, 2006: 11-22). Luego la publicó como artículo en la revista alemana *Goltdammer's Archiv*,<sup>11</sup> y la plasmó en su monografía *Täterschaft und Tatherrschaft*,<sup>12</sup> trabajo para su habilitación como catedrático en la Universidad de Gotinga y publicada en múltiples ediciones y en varios idiomas (Roxin, 2016: 245).

De esta forma, Roxin se hizo partícipe de la «moderna teoría de la codelincuencia» (Roxin, 2016: 245), caracterizando la autoría con una reconfiguración de la doctrina del dominio del hecho. Es así que formuló el dominio de voluntad por organización, o llamado también, el dominio de voluntad bajo la estructuración de aparatos organizados de poder, donde la persona de atrás utiliza una estructura, casi siempre organizada estatalmente, con la cual comete crímenes y, a través de una línea de mando, delega a los subordinados la ejecución. El ejecutor es libre, anónimo y sustituible, existiendo la fungibilidad del ejecutor. De tal forma que deben existir tres elementos: 1) una fuerte estructura jerárquica vertical a disposición del hombre de atrás —este es el aparato organizado de poder—, 2) la fungibilidad de los ejecutores y 3) la organización debe operar apegada a un ordenamiento jurídico injusto o alejado de las normas legítimamente establecidas. Estas reflexiones fueron la consecuencia académica de los «juicios de justicia».

Es importante destacar que el crimen se puede evitar si la persona de atrás genera una contraorden, pero no por la decisión del ejecutor, quien aun omitiendo la orden o negándose a ejecutarla podría ser sustituido por otro subordinado que sí la cumpla. De hecho, esta organización no es cualquier tipo de delincuencia organizada; es una organización que:

Se apodera del aparato del Estado y lo utiliza para la comisión de crímenes, como ocurrió con el régimen nacionalsocialista alemán, o a los casos de movimientos clandestinos, organizaciones secretas y asociaciones criminales que persigan objetivos adversos al orden jurídico establecido y que, debido a su fuerte estructura jerárquica y considerable número de miembros, aparecen como un Estado dentro del Estado (Faraldo, 2008).

---

11. El archivo de Goltdammer.

12. *Perpetración y dominación*.

También, aclara Roxin que aunque el aparato organizado de poder debe funcionar globalmente fuera del estamento jurídico, existen Estados criminales que crean leyes para actuar libremente y *legalmente*, otros derogan leyes o dejan de aplicarlas. En cualquier caso, «actúan de forma contraria a los valores y principios básicos del estado de derecho, manteniéndose de esta forma, la aludida nota de la actuación fuera del marco del orden jurídico como característica del dominio de la organización» (Jakobs, 2000: 165-194).

## Referencias

- BURLEIGH, Michael (2022). *El Tercer Reich, una nueva historia*. Barcelona: Penguin Random House.
- CARR, Edward Hallett (2004). *La crisis de los veinte años (1919-1939): Una introducción al estudio de las relaciones internacionales*. Madrid: Los Libros de la Catarata
- DÍEZ ESPINOSA, José Ramón (1994). *Sociedad y cultura en la República de Weimar: El fracaso de una ilusión. República de Weimar, origen, características e historia*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- EVANS, Richard John (2015). *El Tercer Reich en la historia y la memoria*. Gerona: Presente y Pasado.
- FARALDO CABANA, Patricia (2008). «La fórmula de Radbruch y la construcción de una autoría mediata con aparatos organizados de poder». *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, 13: 141-163. Disponible en <https://bit.ly/3uT1HaQ>.
- FERRAJOLI, Luigi (2008). «Garantías». En *Democracia y garantismo*. Madrid: Trotta.
- HELLER, Kevin Jon (1949). *The Nuremberg Military Tribunals and the Origins of International Criminal Law*. Oxford: Oxford University Press.
- JAKOBS, Günther (2000). *El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos*. Lima: Grijley.
- KAUFMANN, Arthur (1995). *La fórmula de Radbruch de injusticia jurídica y ley supra-jurídica en la discusión sobre la injusticia cometida en nombre de la RDA*. Buenos Aires: GEL.
- LÖSING, Norbert (2011). «Independencia y función del poder judicial en el Estado Democrático de Derecho». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, XVI: 413-427.
- MALPAS, Jeff (2015). «Introduction: Hermeneutics and Philosophy». En Jeff. Malpas y Hans Helmuth Gander, *The Routledge companion to hermeneutics*. Nueva York: Routledge
- MARCANO SALAZAR, L. M. (2023). «El principio de la legalidad y el juicio de Núremberg (1946): Aporte a la doctrina del derecho procesal internacional».

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 23 (23): 283-308. DOI: [10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17899](https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2023.23.17899).
- MÜLLER, Ingo (2009). *Los juristas del horror. La justicia de Hitler: El pasado que Alemania no puede dejar atrás*. Caracas: Álvaro Nora Librería Jurídica.
- POWELL, Jim (1996). «John Locke: Natural Rights to Life, Liberty, and Property». En *The Freeman* (pp. 3-6). Nueva York: The Foundation for Economic Education. Disponible en <https://bit.ly/4acmoi8>.
- RADBRUCH, Gustav (1962). *Arbitrariedad legal y derecho supralegal*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- ROXIN, Claus (1985). «Voluntad de dominio de la acción mediante aparatos organizados de poder». *Revista Doctrina Penal. Teoría y Práctica en las Ciencias Penales*, (29): 410-422.
- . (2006). «El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata». *Revista de Estudios de la Justicia*, 7: 11-22.
- . (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Madrid: Marcial Pons.
- SCHOLL, Inge (1983). *The White Rose: Munich, 1942-1943* (pp. 114-118). Transcripción y traducción de la sentencia de Hans y Sophie Scholl y Christoph Probst. Middletown, Conn.: Wesleyan University Press. Disponible en <https://bit.ly/489lbX4>.
- TAYLOR, Telford (2023). *Anatomía de los juicios de Núremberg*. Madrid: Instituto Berg Oceana-Aufklarung.

## Sobre el autor

LUIS MARCANO es investigador y docente de la Universidad SEK y becario del doctorado en Derecho, Universidad Central de Chile. Abogado por la Universidad Santa María; licenciado en Historia de la Universidad Central de Venezuela y licenciado en Educación por la Universidad Católica Andrés Bello. Magister en Ciencia Política, Universidad Simón Bolívar; magister en Derecho Procesal, Universidad Central de Chile; PHD in International Relations and Law, Preston University; doctor en Historia, *summa cum laude*, Universidad Católica Andrés Bello; doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe. Su correo electrónico es [luis.marcano@zonavirtual.uisek.cl](mailto:luis.marcano@zonavirtual.uisek.cl).  <https://orcid.org/0000-0003-0470-5764>.

## REVISTA TRIBUNA INTERNACIONAL

---

La *Revista Tribuna Internacional* busca fomentar la reflexión, el debate, el análisis y la comunicación pluralista y con rigor científico en las áreas del derecho internacional público, derecho internacional privado, relaciones internacionales y derecho internacional de los derechos humanos. Los artículos y ensayos son seleccionados mediante revisión de pares externos a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Se reciben trabajos en castellano y en inglés.

EDITORA GENERAL  
Carolina Flores Barros

SITIO WEB  
[tribunainternacional.uchile.cl](http://tribunainternacional.uchile.cl)

CORREO ELECTRÓNICO  
[revistatribuna@derecho.uchile.cl](mailto:revistatribuna@derecho.uchile.cl)

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO  
Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía  
([www.tipografica.io](http://www.tipografica.io))